



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA 1

RESOLUCION N° 02390-2021-JEE-PIU1/JNE

Firmado
Digitalmente por:
JUAN CARLOS
CHECKLEY
SORIA
Fecha: 09/06/2021
11:07:22

EXPEDIENTE N° SEPEG.2021001293

Piura, nueve de junio de dos mil veintiuno
Fecha: 09/06/2021
11:20:32

Firmado
Digitalmente por:
ARMANDO
ALEXIS ALDANA
TUME
Fecha: 09/06/2021
11:20:32

VISTA en audiencia pública de fecha 08 de junio de 2021, la apelación contra lo resuelto sobre impugnación de cédula de votación en la Mesa de Sufragio N° 065151, del distrito de Piura, provincia y departamento de Piura, remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Piura, correspondiente al Acta Electoral Observada N° 065151-94-A; en el marco del proceso de Segunda Elección Presidencial - Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Motivo de la impugnación: Los miembros de la mesa de sufragio mesa N° 065151 declararon NULO un voto correspondiente a dicha mesa; la personera de la organización política Fuerza Popular Mayra Liset López Castillo impugnó esta decisión, no llegándose a acuerdo alguno, según se observa del sobre especial que contiene el voto impugnado.

Segundo.- Apertura del sobre conteniendo la cédula: En audiencia pública de fecha 08 de junio de 2021, a la que fueron convocados los personeros de las organizaciones políticas participantes, se abrió el sobre remitido por la ODPE de Piura 1 que se encuentra dentro del Acta Electoral que corresponde a este JEE y contiene el voto impugnado.

Tercero.- Características de la cédula de sufragio: Abierto el sobre de impugnación de voto y extraída la cédula de sufragio, y vista la misma por los miembros del JEE de Piura se observa que en el espacio correspondiente a la votación presidencial de la organización política Fuerza Popular se plasmó y remarcó una aspa (X) en el recuadro que corresponde al casillero del símbolo de la organización política y en el caso del casillero que corresponde a la imagen de la candidata se marcó un aspa (X) en el borde izquierdo con la intersección fuera del recuadro; no habiendo otra grafía o número en el resto de la cédula de sufragio.

Cuarto.- Conforme lo señalado por el artículo 311° de la Ley Orgánica de Elecciones, el Pleno del Jurado Electoral Especial, dentro de sus competencias, resuelve las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución debe ser motivada y es inapelable. Si la resolución del Jurado Electoral Especial declara válido un voto, se agrega éste al acta respectiva de escrutinio. Esta resolución se remite inmediatamente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, para el procesamiento respectivo.

Quinto.- Análisis y conclusiones: En la cédula se aprecia que se emitió el voto a favor de la organización política Fuerza Popular marcando un aspa (X) en el símbolo de la organización política Fuerza Popular; la marca aspa sobre rayada (X) hecha fuera del recuadro de la foto de la candidata no genera la nulidad del voto toda vez que la voluntad del elector quedó plasmada en la marca realizada en el símbolo y reúne las condiciones de validez establecidas en el artículo 286° de la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones; en consecuencia atendiendo al principio de validez del voto formulado en el artículo 2° de la Ley antes citada el voto se considera válido al no incurrir en causal de nulidad alguna.

Firmado
Digitalmente por:
GUILLERMO
ENRIQUE
CASTAÑEDA OTSU
Fecha: 09/06/2021
11:00:57

Firmado
Digitalmente por:
ESMERALDA
AREVALO
GONZALES
Fecha: 09/06/2021
10:56:49





JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA 1

RESOLUCION N° 02390-2021-JEE-PIU1/JNE

Firmado
Digitalmente por:
JUAN CARLOS
CHECKLEY
SORIA
Fecha: 09/06/2021
11:07:35

Sexto.- En consecuencia debe adicionarse el voto (1) al total de votos obtenidos por la organización política Fuerza Popular, por lo que el resultado quedará fijado de la siguiente manera:

Firmado
Digitalmente por:
ARMANDO
ALEXIS ALDANA
TUME
Fecha: 09/06/2021
11:20:38

- De acuerdo al acta electoral, los votos obtenidos por la organización política Fuerza Popular, en la segunda vuelta presidencial fue 146; al adicionarse el voto declarado como válido queda finalmente fijado en "147".
- De acuerdo al acta electoral, el total de votos impugnados es la cifra 1, la que luego de la decisión del Pleno se debe corregir y quedará finalmente fijado en cero (0).

Por lo expuesto, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones y conforme al artículo 311° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.

RESUELVE:

Firmado
Digitalmente por:
GUILLERMO
ENRIQUE
CASTAÑEDA OTSU
Fecha: 09/06/2021
11:00:59

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la impugnación de voto efectuada por la personera de mesa Mayra Liset López Castillo de la de la organización política Fuerza Popular.

Artículo Segundo.- Declarar VÁLIDO el voto emitido en la mesa de sufragio N° 065151-94-A, y en consecuencia éste debe adicionarse a favor de la organización política Fuerza Popular, en la votación de la Segunda Elección Presidencial en el Acta Electoral N° 065151-94-A.

Artículo Tercero.- CONSIDERAR la cifra 147 como total de votos obtenidos por la organización política Fuerza Popular, en la votación de Segunda Elección Presidencial en el Acta Electoral N° 065151-94-A.

Firmado
Digitalmente por:
ESMERALDA
AREVALO
GONZALES
Fecha: 09/06/2021
10:57:14

Artículo Cuarto.- CONSIDERAR la cifra 0 como total de votos impugnados en la votación de Segunda Elección Presidencial en el Acta Electoral N° 065151-94-A.

Artículo Quinto.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, acompañando el acta observada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Ss

JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA - Presidente

GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑEDA OTSU - Segundo Miembro

ESMERALDA PATRICIA AREVALO GONZALES - Tercer Miembro

ARMANDO ALEXIS ALDANA TUME - Secretaria Jurisdiccional

